CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio # 550

Radicación:	76001-33-33-004-**2018-00155-00**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	**Ana Mercedes Arias de Bermúdez**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020[1] ya que está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Lo anterior, pues considera este juzgador que la solicitud de antecedentes administrativos y la certificación histórica de los pagos de aportes al sistema pensional (Fl.38 reverso) deben ser negados con base en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P, aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del C.P.A.C.A ya que pudieron pedirse mediante derecho de petición, sin que se encuentre acreditado en el proceso que tales solicitudes se hicieron y fuesen negadas por el Municipio de Cali y la Fiduprevisora, adicional al hecho que con las pruebas obrantes en el expediente se puede decidir de fondo; aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no contestó la demanda[2].

---

[1] ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito…"*

[2] Conforme las anotaciones de siglo 21.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de fijar nueva fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar nueva fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

CUARTO: Negar las pruebas pedidas por la parte demandante a folio 38 reverso del expediente.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Mr.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a16f143371ac5c0681d4a4f1cea6c4126f3c800c2383febf4e44edce47955c7a

Documento generado en 10/12/2020 01:35:14 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio # 534

Radicación:	76001-33-33-004-**2019-00112-00**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	**Elvira Tobar de Martínez**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020[1] ya que está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Considera este juzgador que la solicitud de antecedentes administrativos y la certificación histórica de los pagos de aportes al sistema pensional (Fl.23) deben ser negados con base en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P, aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del C.P.A.C.A ya que pudieron pedirse mediante derecho de petición, sin que se encuentre acreditado en el proceso que tales solicitudes se hicieron y fuesen negadas por el Departamento del Valle y la Fiduprevisora, adicional al hecho que con las pruebas obrantes en el expediente se puede decidir de fondo; aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no contestó la demanda[2].

Así las cosas, este juzgador se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá

---

[1] ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito…"*

[2] Conforme las anotaciones de siglo 21.

rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

CUARTO: Negar las pruebas pedidas por la parte demandante a folio 23 del expediente.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Mr.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00fefeab6f28c23197582fdf02e0657d1ccf25e2c97b994767468e5e17c1cbf**

Documento generado en 10/12/2020 01:35:12 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio # 535

Radicación:	76001-33-33-004-**2018-00016-00**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	**Rubén Galeano Guzmán**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el **31 de marzo de 2020** y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; no obstante, lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020[1] ya que está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Considera este juzgador que la solicitud de antecedentes administrativos debe ser negada por cuanto ya fueron aportados por el ente territorial y reposan a folio 67. De igual forma la prueba referente a la expedición de la certificación histórica de los pagos de aportes al sistema pensional (Fl. 36 reverso) con base en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P, aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del C.P.A.C.A ya que pudo pedirse mediante derecho de petición, sin que se encuentre acreditado en el proceso que tal solicitud se hizo y fuese negada por la Fiduprevisora, adicional al hecho que con las pruebas obrantes en el expediente se puede decidir de fondo; aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la

---

[1] ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito…"*

Entidad demandada Fomag no contestó la demanda y el Municipio de Cali lo hizo de forma extemporánea[2].

Así las cosas, este juzgador se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda y el cd de antecedentes administrativos aportado por el Municipio de Cali visible a folio 67, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por el Municipio de Cali visibles a folio 67 del expediente.

CUARTO: Negar las pruebas pedidas por la parte demandante a folio 36 reverso del expediente.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Mr.

[2] Conforme la constancia Secretarial visible a folio 77.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07c2c7d0e4a5abd705fb7519baaf9431b8f657d00b4363e9ad6e343edd5fd50**
Documento generado en 10/12/2020 01:35:14 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio # 551

Radicación:	76001-33-33-004-**2019-00133-00**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	**María Argeny López Mendoza**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020[1] ya que está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Considera este juzgador que la solicitud de antecedentes administrativos y la certificación histórica de los pagos de aportes al sistema pensional (Fl.21) deben ser negados con base en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P, aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del C.P.A.C.A ya que pudieron pedirse mediante derecho de petición, sin que se encuentre acreditado en el proceso que tales solicitudes se hicieron y fuesen negadas por el Municipio de Palmira y la Fiduprevisora, adicional al hecho que con las pruebas obrantes en el expediente se puede decidir de fondo; aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no contestó la demanda[2].

---

[1] ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito…"*

[2] Conforme las anotaciones de siglo 21.

Así las cosas, este juzgador se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

CUARTO: Negar las pruebas pedidas por la parte demandante a folio 21 del expediente.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Mr.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc58ba0503fd0a742d972ee9f818a8c91f61fe0f6b6fb1dd2e9aed3ec174796**

Documento generado en 10/12/2020 01:35:12 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio # 552

Radicación:	76001-33-33-004-**2018-00170-00**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	**Martha Cecilia Peláez Henríquez**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020[1] ya que está pendiente de llevar a cabo audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Considera este juzgador que la solicitud de antecedentes administrativos y la certificación histórica de los pagos de aportes al sistema pensional (Fls. 40 reverso y 41) deben ser negados con base en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P, aplicable por vía de remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del C.P.A.C.A ya que pudieron pedirse mediante derecho de petición, sin que se encuentre acreditado en el proceso que tales solicitudes se hicieron y fuesen negadas por el Municipio de Cali y la Fiduprevisora, adicional al hecho que con las pruebas obrantes en el expediente se puede decidir de fondo; aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no contestó la demanda[2].

---

[1] ***"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito…"*

[2] Conforme las anotaciones de siglo 21.

Así las cosas, este juzgador se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Tener como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

CUARTO: Negar las pruebas pedidas por la parte demandante a folios 40 a 41 del expediente.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Mr.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4ffbeea45e80bad42eb19acd8ab5802ce2a5819c69b8f86921fb6e0e291190**

Documento generado en 10/12/2020 01:35:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación	:	76001-33-33-004-2020-00204-00
Demandante	:	José Mivier Rivas Largacha
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control	:	Reparación Directa

Auto Interlocutorio No. 553

El señor José Mivier Rivas Largacha, presentó demanda por intermedio de apoderada judicial, utilizando el medio de control denominado "Reparación Directa" en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que la entidad demandada sea declarada administrativamente responsable por los perjuicios causados al actor, a causa de la leishmaniasis que adquirió prestando servicio militar, como soldado regular en el Batallón de Alta Montaña Nro. 03 "Rodrigo Lloreda Caicedo".

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**REPARACIÓN DIRECTA**" presentado a través de apoderado judicial, por JOSÉ MIVIER RIVAS LARGACHA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a).*** A la parte demandada, Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA), dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el expediente integro correspondiente al señor JOSÉ MIVIER RIVAS LARGACHA, identificado con c.c. Nro. 1.148.194.071.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada Ximena Leal Tello, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.117.865 y T.P No. 189.013 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 14 y 15 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c77d6790b45113b2a97db5ec0fa17af521be2401e5c45183ba9548930ac85e**

Documento generado en 10/12/2020 01:35:13 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación:	76001-33-33-004-**2020**-**00175**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Ermelinda Bernate Barrios
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cali – Secretaria de Educación

Auto Interlocutorio No. 554

La señora Ermelinda Bernate Barrios, instaura mediante apoderado judicial demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) - MUNICIPIO DE CALI y SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare silencio administrativo negativo y seguidamente la nulidad sobre el acto administrativo ficto o presunto con respecto de la petición presentada el día 20 de enero del 2020, mediante la cual solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, requiere además la devolución de los dineros superiores al 5%, que le han descontado de las mesadas pensionales y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual. Que, se declare que pertenece al régimen exceptuado consagrado en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1.993.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**", interpuesto por la señora **ERMELINDA BERNATE BARRIOS,** mediante apoderado judicial, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) – MUNICIPIO DE CALI y SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a).*** A las Entidades demandadas, Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Municipio de Cali – Secretaria de Educación ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al ***c)*** Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA), dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) - MUNICIPIO DE CALI y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el expediente integro correspondiente a la señora ERMELINDA BERNATE BARRIOS**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.936.351.

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219.065 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado visible a folios 46 y 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 303bd77be6948bd001f5b1481706b91bccad6fe69108c6eb94c9f64562d6750e

Documento generado en 10/12/2020 05:46:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación:	76001-33-33-004-**2020**-**00176**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Nicolás Ernesto Arciniegas Duque
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Municipio de Cali – Secretaria de Educación.

Auto Interlocutorio No. 555

El señor **NICOLAS ERNESTO ARCINIEGAS DUQUE**, instaura mediante apoderado judicial demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) - MUNICIPIO DE CALI y SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare silencio administrativo negativo y seguidamente la nulidad sobre el acto administrativo ficto o presunto con respecto de la petición presentada el día 28 de Febrero del 2019, mediante la cual solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente conforme al numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988; solicita consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que le han descontado de las mesadas pensionales; y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual. Que, se declare que pertenece al régimen exceptuado consagrado en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1.993.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**", interpuesto por el señor **NICOLAS ERNESTO ARCINIEGAS DUQUE,** mediante apoderado judicial, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) - MUNICIPIO DE CALI y SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011 y en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a).*** A las Entidades demandadas, Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Municipio de Cali – Secretaria de Educación ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al ***c)*** Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA), dicho termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM) - MUNICIPIO DE CALI y SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el expediente integro correspondiente al señor **NICOLAS ERNESTO ARCINIEGAS DUQUE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16 .602.866.

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá y T.P. No. 219.065 del C.S de la J, en los términos del poder otorgado visible a folios 47 y 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfec9006ca302d3ba72adb871a8c79eeb82a323033b4ab4dc7fdca7e0ca060f**

Documento generado en 10/12/2020 05:46:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No:	76001 33 33 004 **2020 00237** 00
Accionante:	Jaime Eduardo Campo Valor
Accionado:	Municipio de Palmira
Acción:	Cumplimiento

Interlocutorio Nro. 556

El señor **JAIME EDUARDO CAMPO VALOR**, a través de apoderado judicial, presentó acción de cumplimiento en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, con el fin de que se ordene al Ente territorial accionado cumplir con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019[1]

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de incumplimiento es improcedente en los siguientes casos:

1. Cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela.

2. Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En el evento del numeral 2º, procede la acción de cumplimiento cuando de rechazarse la demanda se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

En el presente caso, el apoderado del señor Campo Valor manifiesta que aquel fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 01 de la Planta de Cargos del Municipio de Palmira, mediante Decreto Nro. 003 del **2 de enero de 2017**, fecha en la cual contaba con 63 años. Señala además que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC – mediante acuerdo

---

[1] "*Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.*

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada. (…) ".

Nro. 20171000000496 del **28 de noviembre de 2017**, dio apertura al concurso abierto de méritos para la provisión de cargos en vacancia definitiva, acorde con la convocatoria Nro. 437 de 2017 para el Valle del Cauca, que incluye el Municipio de Palmira.

También señala el togado, que la Ley 955 de 2019 "Plan de Desarrollo 2018 - 2022", vigente a partir del **25 de mayo de 2019**, en su artículo 263 dispuso que los nominadores de las Entidades debían informar que cargos desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018, cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley les hacían falta 3 años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, con el objeto de que esas vacantes fueran ofertadas por la CNSC una vez el servidor causara el derecho pensional.

Indico el abogado del actor que, el Municipio de Palmira a través del **Decreto Nro. 788 del 1 de julio de 2020**, notificado vía correo electrónico el día 5 del mismo mes y año, lo declaró insubsistente en el cargo que venía desempeñando (Profesional Universitario, Código 219, Grado 01), incumpliendo así con lo establecido en el ya citado parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

Lo pretendido con la acción es que el Municipio de Palmira reporte a la CNSC, que el cargo del actor está ocupado en provisionalidad, pero que a aquel le faltan 3 años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, que se ordene a la CNSC que retire la oferta pública de dicho cargo, debido a la situación del accionante, que el alcalde del ente territorial accionado deje sin efectos el Decreto Nro. 788 del 1 de julio de 2020, que declaró insubsistente al demandante, y en consecuencia lo reintegre al cargo que venía ocupando hasta el momento en que cumpla con los requisitos para que el fondo de pensiones le reconozca la jubilación y lo incluya en nómina de pensionados.

Para el Despacho, es claro que lo pretendido en este asunto es debatir la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales fue declarado insubsistente el señor Campo Valor, y que como consecuencia de que queden sin efectos, el accionante sea reestablecido en el cargo que ocupaba en provisionalidad en el Municipio de Palmira.

Debe indicarse entonces que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para el fin perseguido, en razón a que el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del CPACA., para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que expidan las autoridades de cualquier orden.

Lo anterior por cuanto no es dable desconocer el carácter subsidiario que informa la acción de cumplimiento que impide yuxtaponerla a los medios de control ordinarios diseñados por el legislador.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011, incluye un catálogo de medidas cautelares que dotan a los medios de control de eficacia suficiente para garantizar el objeto del proceso y para proteger los derechos subjetivos del demandante, al tenor de los artículos 229 y siguientes de dicho estatuto.

En consecuencia, el Juzgado debe rechazar por improcedente la presente acción en atención a la previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997[2], garantizando con ello que las diferencias entre las partes se resuelvan a través del juez natural y bajo el trámite previsto por el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente acción de cumplimiento promovida por **JAIME EDUARDO CAMPO VALOR**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE PALMIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al abogado Luis Alfredo Bonilla Quijano, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 16.857.445 y T.P No. 200.217 del C.S de la J., como apoderado judicial del accionante, en los términos del poder otorgado conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. – PROCEDER al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

[2] "*Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que, de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb93b54f284c9beff1cfbdfc4fdde95a99d4c4e9f641b53f2c0b2a3129a14e10**
Documento generado en 10/12/2020 05:46:13 p.m.